

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 20 ENE. 2026

VISTO:

El Expediente PAD N° 007-2024-ST, (con H.T N° 202406086-3) que contiene: Informe de Precalificación N°08-2025-STPAD-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 20.ENE.2025, Carta N° 025-2025-OGRRHH-DIRIS LC, notificado el 22.ENE.2025, Informe de Instrucción Final N° 005-2025-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 11.DIC.2025, notificado el 29.DIC.2025, con la cual, se le inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley de Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; La Directiva dispone en su numeral 6.3 del punto 6 que "los procedimientos administrativos disciplinarios –PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento";

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO



Nombres y Apellidos	SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA
DNI	41887478
Cargo	Médico Infectólogo
Condición Laboral	CAS – Régimen 1057
Domicilio	Ca. Manuel Moncloa y Cobarrubias N° 2672 – Urb. Los Cipreses - Lima Cercado.



Que, a través del Memorándum N° 123-2024-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 25 de enero del 2024, la jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remite la Carta N° 001-2024-JGSG de fecha 22 de enero del 2024, presentada por el ciudadano Juan Gabriel Gutiérrez Satán quien denuncia una presunta doble percepción por parte del profesional médico **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA**, quien es personal CAS de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, a efectos de adoptar las acciones correspondientes.

Sobre la Carta N° 001-2024-JGSG

Lima, 22 de enero de 2024

Carta N° 001-2024-JGSG

Señora
Directora General
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro

Atención : Secretaria Técnica

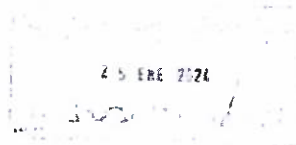
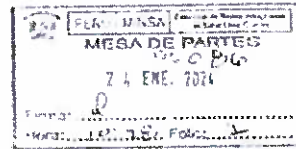
Por medio de la presente pongo de su conocimiento sobre el hecho irregular que se está conllevando entre la DIRIS LIMA CENTRO y la DIRIS LIMA ESTE, en relación de la persona de nombre **ROSA LLERENA SILVIA NIEVES**, la cual teniendo vínculo laboral CAS con la DIRIS LIMA CENTRO en el C.S. Raul Patrucco Puig, viene prestando servicios en calidad de tercero en la DIRIS LIMA ESTE, lo cual estaría constituyendo falta administrativa y la configuración del delito de doble percepción, por lo que adjunto al presente medios de prueba que sustentan lo expresado

Atentamente,

J.G.S.
JUAN GABRIEL GUTIERREZ SATAN

44566208

+51 976061709



1215

人

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 20 ENE. 2026

- Adjuntando la siguiente documentación:
 - ✓ Copia de la Orden de Servicio N° 007382 de fecha 18 de octubre del 2023, de la Unidad Ejecutora N° 1685 – Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este por el servicio especializado de infectología en el Centro de Salud Micaela Bastidas de la RIS ATE.
 - ✓ Copia de la orden de Servicio N° 0001106 de fecha 12 de abril del 2022 de la Unidad Ejecutora N° 1685 – Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este por el servicio especializado de infectología DMOS – SEGUROS de las instalaciones pertenecientes a la DIRIS LIMA ESTE.
 - ✓ Copia la programación del servicio de medicina del CERITSS “Raúl Patrucco Puig” del periodo setiembre del 2022, en el cual se observa aparente programación de 150 horas de la servidora De la Rosa Llerena Silvia Nieves.
 - ✓ Copia la programación del servicio de medicina del CERITSS “Raúl Patrucco Puig” de los periodos enero y marzo del 2023 en el cual se observa aparente programación de 150 horas de la servidora De la Rosa Llerena Silvia Nieves.

Que, mediante Memorándum N° 16-2024-STPAD-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 29 de enero del 2024, la Secretaria Técnica del PAD, solicitó a la Coordinadora de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo el informe escalafonario de la servidora **DE LA ROSA LLERENA SILVIA NIEVES**, la misma que fue atendida con Memorándum N° 93-2024-UFGE-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 20 de febrero del 2024, adjuntando el Informe Escalafonario N° 140-2024-ERL-UFGE-OGRRHH-DIRIS-LC.

Que, con Memorándum N° 17-2024-STPAD-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 29 de enero del 2024, la Secretaria Técnica del PAD, solicitó a la Coordinadora de la Unidad Funcional de Gestión de Compensación el informe de las remuneraciones de los años 2022 y 2023 de la servidora **DE LA ROSA LLERENA SILVIA NIEVES**, información que fue atendida mediante Memorándum N° 032-2024-UFGE-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 01 de febrero del 2024.

Que, con Oficio N° 10-2024-STPAD-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 29 de enero del 2024 y su reiterativo a través del Oficio N° 134-2024-STPAD-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 03 de octubre del 2024, la Secretaria Técnica del PAD, solicitó al Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, remita las órdenes de servicio a favor de la servidora **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA**, la misma que fue diligenciada mediante los correos electrónicos N° 22 y 353 a la dirección mesadepartesvirtual@dirislimaeste.gob.pe con fechas 02 de febrero y 03 de octubre del 2024, respectivamente, requerimiento que hasta el momento de la elaboración de la presente no sido remitida.



Que, mediante Oficio N° 03-2025-STPAD-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 02 de enero del 2025, la Secretaria Técnica del PAD, solicita a la oficina de Abastecimiento la remisión de las órdenes de servicio de los años 2022, 2023 y 2024 a favor de la servidora **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA**, documento que fue diligenciado mediante correo electrónico N° 01 de fecha 03 de enero del 2025 a la dirección mesadepartes@trujel@dirislimacentro.gob.pe requerimiento que fue atendida mediante Carta N° 000003-2025-OABST-DIRIS LE de fecha 15 de enero del 2025.

Que, a través del portal de Transparencia Económica se hizo la Consulta de proveedores del Estado la servidora **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA** en la cual se advierte que la mencionada servidora prestó servicios al estado desde el año 2018 hasta el año 2024, conforme podemos apreciar en el documento adjunto.



Transparencia Económica PERU

Consulta de Proveedores del Estado

Fecha de la Consulta:
16 enero 2025

Código	Nombre	Monto Girado
	TOTAL	988.944.799.539.44
	Proveedor 10412274789 DE LA ROSA LLERENA SILVIA NIEVES	324.922.00
	Agrupacion por Año	
	2018	35.000.00
	2019	66.000.00
	2020	21.500.00
	2022	96.433.00
	2023	96.000.00
	2024	16.000.00

Que, mediante Informe de Precalificación N° 08-2025-STPADOGRRHH-DIRIS LC de fecha 17.ENE.2025 (F. 92 al 98), la Secretaría Técnica del PAD recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA**, por haber incurrido en la falta contemplada en el literal p) del Art. 85° de la Ley N° 30057, recomendando la sanción de destitución.

Que, a través de la Carta de Inicio N° 025-2025-OGRRHH-DIRIS LC de fecha 22.ENE.2025 (F. 100 al 105), la oficina de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor dispone adoptar las recomendaciones de la STPAD y da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA**, en calidad de médico especialista del CERITSS "Raúl Patrucco Puig", por haber incurrido en la falta contemplada en el literal p) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, dicho acto habría sido notificado a través de Notificación N° 001-2025-OGRRHH-DIRIS LC con fecha 22.ENE.2025, cumpliéndose con la debida notificación del Informe de Precalificación, Carta de inicio y la totalidad del expediente incurso.

LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISION LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

Que, respecto a la identificación de la falta se colige que se le imputó a la servidora **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA**, en su calidad de médico infectóloga, bajo el régimen CAS – Decreto Legislativo 1057, del CERITSS "RAUL PATRUCCO PUIG"; atribuyéndosele la falta

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 20 ENE. 2026

administrativa de DOBLE PERCEPCION, estipulado en el literal p) del Art. 85° de la Ley N° 30057, que señala lo siguiente:

• **LEY N.° 30057-LEY DEL SERVICIO CIVIL**

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.

Que, toda vez que, desde el periodo 2022 al 2024 habría incurrido en doble percepción estando vinculada laboralmente bajo el régimen laboral CAS del D. Leg. 1057, en la DIRIS LIMA CENTRO en el área de "CERITSS RAUL PATRUCCO PUIG" adicional a ello habría realizado servicio como locadora, emitiéndose órdenes de servicio a su nombre para otras entidades del Estado.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Que, la servidora pública **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA** en atención a la documentación adjunta en el expediente incurso, pese a recibir remuneraciones por desempeñar el cargo de médico especialista en medicina de enfermedades infecciosas y tropicales del CERITSS "RAUL PATRUCCO PUIG" bajo contrato CAS COVID N° 070-2022, CAS TEMPORAL N° 342-2022 y Contrato CAS REASIGNADO N° 2578-2022 en esta Sede Administrativa al mismo tiempo habría percibido otros ingresos del estado producto del Servicio Especializado de Infectología brindada a varias áreas de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, en los periodos 09 de marzo del 2022 al 06 de febrero del 2024; incurriendo con dicho accionar en una presunta falta administrativa de carácter disciplinario contemplada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

NORMA VULNERADA:

Que, respecto a la norma jurídica presuntamente vulnerada, se imputó a la Sra. **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA** habría transgredido las siguientes normas:



- Artículo 40 de la Constitución Política del Perú que establece:
“(…) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente
- Artículo 3 de la Ley N° 28175 – Ley del Empleo Público-:
“(…) Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”.
- La Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, señala que: “En el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.”

LA SANCION IMPUESTA

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: **a) la fase instructiva a cargo del órgano instructor**, que comprende entre otros, las actuaciones conducentes a la determinación de la “responsabilidad administrativa disciplinaria”, culminando con la emisión y notificación del informe que contiene el pronunciamiento sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando la sanción a ser impuesta en caso corresponda; y **b) la fase sancionadora a cargo del órgano sancionador**, que comprende entre otros, desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento.

Que, así, el artículo 92° de la LSC establece expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes:

- a) El Jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, por su parte, el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil prescribe la competencia de las autoridades competentes del PAD en la primera instancia (la fase instructiva, sancionadora): el Jefe inmediato, Órgano de Recursos Humanos, Titular de la entidad; y en la segunda instancia: el Órgano de Recursos Humanos y el Tribunal del Servicio Civil. Cabe precisar que la Secretaría Técnica no forma parte de las autoridades competentes antes citadas; sin embargo, esta apoya al desarrollo del PAD, precalificando, documentando todas las etapas y asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

“La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor. El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento”.

Que, en ese sentido, “se advierte que en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario las autoridades son establecidas expresamente por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, independientemente del régimen laboral que tengan dichas autoridades; por lo que, no es posible que las entidades deban emitir un documento (como por ejemplo una resolución o un oficio) para designar a las autoridades de un procedimiento administrativo disciplinario.

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 20 ENE. 2026

Que, de los hechos que se exponen en el Informe de Precalificación y en la Carta de inicio de PAD, se atribuyó a la servidora **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA**, en su condición de médico infectóloga, bajo el régimen del Decreto Leg. 1057, del establecimiento CERITSS "RAUL PATRUCCO PUIG"; la imputación de la falta establecida en el literal p) del Art. 85ª de la Ley N° 30057, la cual refiere a la doble percepción.

Que, partiendo del tenor de la imputación, cabe indicar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú señala que: *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)"*

Que, por su parte, el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 020-2006, Normas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público, establece que: **"En el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas"; (negrito nuestro)**

Que, asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, desarrollando esta prohibición, en su artículo 3 dispone que: *"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas"*.

Que, de la normativa citada anteriormente, se advierte que se desarrollaron en un nivel específico los alcances del artículo 40 de la Constitución Política sobre la prohibición de doble percepción de ingresos, al precisar que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, salvo las que provengan de la función docente y la percepción de dietas por participación en un directorio de Entidad o Empresa pública. Asimismo, ratifica la incompatibilidad de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado;

Que, cabe advertir que, la Ley de Marco Empleo Público no delimita el alcance de la expresión "cualquier tipo de ingreso", por lo que debe asumirse que comprende a "todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento"; en consecuencia, dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un



segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado); en consecuencia, se advierte que la intención de las citadas normas es prohibir que todo empleado o servidor público perciba de manera simultánea doble retribución de parte del Estado, esto es: i) doble remuneración; o una remuneración y una pensión; o ii) una remuneración o pensión, y, a la vez, un honorario por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, emolumento o cualquier tipo de ingreso otorgado por el Estado; salvo las excepciones previstas en las citadas disposiciones u otras establecidas por Ley o norma con rango de Ley;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo, jurisprudencial y doctrinal sobre la prohibición de la doble percepción de ingresos previamente expuesto, se advierte que la servidora Silvia Nieves De la Rosa LLerena, en su condición de Médico Especialista en Medicina de Enfermedades Infecciosas y tropicales, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 CAS Régimen Especial de Contrataciones, se encuentra inmerso en la prohibición de la doble percepción de ingresos, dado a que siendo servidora de esta sede administrativa bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 habría brindado servicios especializados de infectología no solo en la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, sino que aparentemente en otra entidad, en el periodo 09 de marzo del 2022 al 06 de febrero del 2024, contraviniendo lo establecido en lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 3 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público.

Que, el fundamento 2.8 del Informe Técnico 0335-2021-SERVIR-GPGSC, sostiene que ningún servidor público, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas, pueden tener una doble contraprestación adicional; por lo que, el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil menciona que una de las faltas disciplinarias es la doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y por función de docente. En ese contexto, se colige que, en el sector público, indistintamente del vínculo o régimen laboral, se encuentra prohibido percibir más de una remuneración, contraprestación, retribución, honorarios, emolumento o pensión por parte del Estado, independientemente de la denominación que se le otorgue, excepto las que se encuentren expresamente permitidas como es el caso de la docencia y la participación en directorios de entidades y empresas del Estado.

Respecto a los Descargos presentados por la Imputada

Que, con fecha 28.ENE.2025, la imputada presenta descargos contra el inicio del procedimiento administrativo disciplinario señalando textualmente lo siguiente:

"Desde el mes de marzo del 2022, trabajo en el Centro de Referencias de Enfermedades de Transmisión Sexual y VIH (CERITSS) "Raúl Patrucco Puig" de la DIRIS Lima Centro, como médico especialista en enfermedades infecciosas y tropicales con contrato CAS, con excepción del mes de octubre del 2022.

Desde el primer día como médico infectólogo en el CERITSS "Raúl Patrucco Puig", mi ejercicio profesional ha sido a dedicación exclusiva durante mi jornada laboral en estricto cumplimiento con el artículo 16° literal b) de la ley 28175 (desempeño laboral que puede ser verificado a través de la Oficina de Gestión de Personal de la DIRIS LC), enfocándome principalmente:

- *En el tratamiento y manejo de los pacientes con de infecciones virales crónicas como el VIH/SIDA y la Hepatitis B (HVB), infecciones presentan un desafío médico y social complejo, debido a su naturaleza crónica y su impacto a nivel poblacional.*
- *Proponiendo y desarrollando estrategias efectivas de tratamiento antirretroviral (TAR), así como propuestas de políticas sanitarias enfocadas en la prevención de nuevas infecciones y la transmisión materno-infantil.*
- *En el tratamiento antirretroviral en la población con VIH/SIDA de una forma integral, considerando no solo el tratamiento farmacológico, sino también el soporte psicológico y social.*

Por otro lado, como es de conocimiento público, dada la gravedad de la pandemia del COVID-19 en todo el mundo, el estado peruano a través del Decreto Supremo N°008-2020-SA, declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictando

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 20 ENE. 2026

medidas de prevención y control del COVID-19, a partir del 11 de marzo del 2020, situación que se prorrogó a través de los Decretos Supremos: N° 020-2020-SA; N° 027-2020-SA; N° 031-2020-SA; N° 003-2022-SA; N° 015-2022-SA y N° 003-2023-SA, respectivamente hasta el 25 de mayo del 2023.

El Decreto Supremo N° 003-2023-SA, dentro de sus considerandos, fundamenta técnicamente las razones de la prórroga de la declaración de Emergencia Sanitaria dada la gravedad y continuidad del COVID -19 en nuestro país por la aparición y mutación de nuevas sepas de este virus y además en sus artículos 2° y 3° respectivamente; faculta al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud y al Seguro Social de Salud - ESSALUD, para realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "Plan de Acción-Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú que como Anexo I forma parte integrante del Decreto Supremo N° 010-2020-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2020-SA y N° 029-2020-SA.

Por otro lado, la Ley N° 31427 en su Artículo 2°, autoriza al personal médico especialista o asistencial de salud para el desempeño de más de un empleo o cargo público remunerado en caso de una declaratoria de una emergencia sanitaria conforme a las normas emitidas por la Autoridad Nacional de Salud y este beneficio y/o derecho del personal de salud en mención, gracias a la ley N° 31122 que, en su único artículo, modifica el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, habilitando el doble empleo o cargo público remunerado al personal médico especializado o asistencial de salud, en caso de emergencia sanitaria.

En ese contexto, descrito en líneas anteriores, se considera o se presume que el área administrativa de la DIRIS Lima Este, gestionó la contratación de un médico especialista en infectología mediante la modalidad de locación de servicios en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE), bajo los lineamientos de los Términos de Referencia para Contratación de Locador de Servicios (TDR).

Al tener conocimiento de este requerimiento, mi persona como médico especialista en infectología, formalizo diversos contratos de locación de servicios con la DIRIS Lima Este, para la prestación del Servicio Especializado en Infectología en el CS Micaela Bastidas al cumplir con el perfil y con los requisitos mínimos establecido en los Términos de Referencia para Contratación de Locador de Servicios (TDR).

Según la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) N° 30225 en su artículo 16°, literal 16.1 que a la letra dice:

16.1 "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad".

16.2. "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; ...

En ese sentido, al cumplir con los lineamientos y requisitos exigidos en los Términos de Referencia (TDRs) correspondientes, el área administrativa de la DIRIS Lima Este, me otorgo la buena pro para la celebración y ejecución de los contratos por locación de servicios profesionales estipulados en las Ordenes de Servicio siguientes: Orden de Servicio N° 1106 de fecha 12/04/2022, Orden Servicio N°



2603 de fecha 25/08/2022, Orden Servicio N° 2695 de fecha 29/08/2022, Orden de Servicio N° 3713 de fecha 30/09/2022, Orden de Servicio N° 5110 de fecha 06/10/2022, Orden de Servicio N° 6607 de fecha 14/11/2022, Orden de Servicio N° 7655 de fecha 22/12/2022, Orden de Servicio N° 1204 de fecha 07/03/2023, Orden de Servicio N° 1692 de fecha 28/03/2023, Orden de Servicio N° 3123 de fecha 05/06/2023, Orden de Servicio N° 5000 de fecha 21/07/2023, Orden de Servicio N° 5778 de fecha 01/08/2023, Orden de Servicio N° 7382 de fecha 18/10/2023, Orden de Servicio N° 7576 de fecha 02/11/2023, Orden de Servicio N° 9161 de fecha 23/12/2023 y la Orden de Servicio N° 448 de fecha 06/02/2024.

Las Órdenes de Servicio de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) forman parte de los TDR y todas las que se ha mencionado, se encuadran dentro del marco legal que se ha referenciado en líneas anteriores y por lo tanto, los contratos por locación de servicios ejecutados por mi persona para la prestación del Servicio Especializado en Infectología en el CS Micaela Bastidas en estos periodos de tiempo, son legales desde nuestro punto de vista, porque se suscribieron de buena fe y en base a los lineamientos y fines de los Términos de Referencia (TDRs) respectivos que señalaban en el rubro de Finalidad Pública lo siguiente: "El Centro de Salud Micaela Bastidas requiere la contratación de un profesional médico especialista en Infectología, para fortalecer a la Estrategia Sanitaria de ITS VIH/SIDA y HVB en Población en General, clave y prevención de la Transmisión Materno Infantil, para el fortalecimiento en la Atención Integral - Tratamiento Antirretroviral a la población con infección de VIH y Hepatitis B, con el objetivo de garantizar atención de calidad a los usuarios y cumplimiento de los indicadores sanitarios de desempeño, en el contexto de la Emergencia Sanitaria del COVID-19 y dentro de las Políticas Públicas de Salud". Se adjunta tres Órdenes de Servicios en las cuales se especifica lo afirmado y tres TDRs que se ha podido bajar de la página electrónica:

_____; donde se entregaba la documentación correspondiente a los Procesos y Contratos de Locación de Servicios Profesionales convocados por la DIRIS LE

Finalmente debo señalar que he contratado con la DIRIS Lima Este de buena fe, sin ningún tipo de lucro personal, prestando mis servicios profesionales con calidad y entrega, arriesgando mi salud en pleno periodo de la pandemia del COVID-19 y con el único propósito de servir a nuestros compatriotas de Lima Este que padecen y viven con VIH/SIDA, HVB y otras enfermedades infecciosas y cuyas vidas corrian un alto riesgo por la presencia activa del virus del COVID-19 en ese tiempo. En ese sentido, solicito a las instancias de la DIRIS Lima Centro, que evalúen mi responsabilidad, con equidad, justicia en el contexto de la realidad que se vivía en esos años de pandemia que trastoco la vida tanto del personal médico, asistencial y de los ciudadanos en general de nuestro país".

Que, durante el periodo señalado por la imputada se tiene que la modificación del artículo 40° de la Constitución Política del Estado exonera temporalmente de la prohibición de doble percepción de ingresos al personal médico especialista o asistencial de salud. La aplicación de dicha exoneración se encuentra supeditada a:

- i. La existencia de una emergencia sanitaria, como la actualmente generada por la pandemia de la COVID-19.
- ii. La aprobación de una norma complementaria con rango de ley que desarrolle sus alcances, así como los requisitos y procedimientos necesarios para su aplicación.

Que, en principio es de indicar que el Estado de emergencia sanitaria producto del COVID 19 se prorrogó hasta el 25 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en D.S. 003-2023-SA, y la imputada siguió incurriendo en la doble percepción hasta febrero de 2024, cuando ya no existía estado de emergencia declarado por el Estado, en tal sentido, se verifica que el primer supuesto no resulta congruente con la doble percepción por parte de la imputada; motivo por el cual se desvirtúa lo arguido por la imputada en sus descargos.

Que, ahora bien, respecto a lo señalado en sus argumentos sobre la Ley N° 31122, es de indicar que la misma es una norma de carácter hetero aplicativa, que requiere ser desarrollada a través de una norma complementaria que delimite de manera expresa los alcances de la exoneración de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado.

Que, en ese sentido, la aplicación de la Ley N° 31122 que aprueba la reforma constitucional se encuentra supeditada a la aprobación de una norma complementaria con rango de ley que delimite de manera expresa los alcances de la exoneración de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado en favor del personal médico especialista o asistencial de la salud. Tal es así que para dicha excepción se requiere que previamente se haya suscrito un Convenio de prestación de servicios complementarios, Convenios pactados con las Instituciones

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 20 ENE. 2026

Administradoras de Financiamiento en Salud o Convenios de Intercambio Prestacional, situación que para el caso en concreto de la servidora no se ha dado.

Que, dicho criterio se encontraría plasmado en Informe Técnico N° 1080-2020-SERVIR-GPGSC, señala que el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1153¹, norma que regula la política integral de compensaciones del personal de la salud al servicio del Estado, señala que:

- i) El personal de la salud² no puede percibir del Estado más de una compensación económica, entrega económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier otro tipo de ingreso;
- ii) Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados; y,
- iii) Queda prohibida la percepción de ingresos por dedicación exclusiva de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez. No obstante, lo mencionado, el artículo 11° de la citada norma ha previsto la posibilidad de que los profesionales de la salud presten servicios complementarios en salud, correspondiéndoles una entrega económica que no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios, encontrándose únicamente afecta al impuesto a la renta.

Que, el Decreto Legislativo N° 1154³, Norma que regula la prestación de servicios complementarios en salud, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-SA, autoriza a los profesionales de salud⁴ del Ministerio de Salud, de sus Organismos Públicos adscritos, de los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (ESSALUD), así como de las Sanidades de las Fuerzas Aéreas y de la Policía Nacional del Perú, a brindar de forma voluntaria servicios complementarios de salud en el mismo establecimiento de salud donde labora, o en otro establecimiento de salud con el que su unidad ejecutora o entidad pública tenga firmado un Convenio de prestación de servicios

¹ La citada norma, señala a través del numeral 1 de su artículo 3°, que se encuentra dentro de su ámbito de aplicación - entre otras entidades el Ministerio de Salud (MINSa) y sus organismos públicos.

² Dentro del cual se encuentran: i) los profesionales de la salud (médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, obstetra, enfermero, entre otros); y, ii) el personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud (numeral 2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153).

³ Norma publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 12 de setiembre de 2013.

⁴ De acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo N° 001-2014-SA, los servicios complementarios en salud podrán ser brindados por los profesionales de la salud que realizan labor asistencial, sujetos a cualquier régimen laboral, incluido en régimen especial de contratación administrativa de servicios.



complementarios, Convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Financiamiento en Salud o Convenios de Intercambio Prestacional, constituyendo una actividad complementaria adicional determinada por las entidades inicialmente mencionadas.

Que, de ahí que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1154 se permite que los profesionales de la salud presten servicios complementarios de salud en el mismo establecimiento de salud donde laboran o en otro establecimiento de salud en virtud de un Convenio de Prestación de Servicios Complementarios, Convenios pactados con las Instituciones Administradoras de Financiamiento en Salud o Convenios de Intercambio Prestacional. En el supuesto de que la prestación de servicios complementarios se realice en base a un vínculo laboral u otra modalidad de contratación y no bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1154, y por dicha prestación el servidor recibiese un ingreso adicional, ello devendría en la prohibición de doble percepción, por lo que, para el caso en concreto la servidora habría incurrido en la comisión de la falta administrativa de la doble percepción.

Que, en consecuencia, de sus descargos, estos no desvirtúan la comisión de su actuar, por el contrario, confirmarían que la servidora habría incurrido en dicha doble percepción.

Respecto a los alegatos presentados por la servidora investigada

Que, respecto al Informe Oral solicitado por la servidora, con fecha 30.DIC.2025, a través de Expediente N° 93182, se programa fecha para el 14.ENE.2026 a las 09:00 Horas (Hora exacta) conforme a la Carta N° 0010-2026-DG-DIRIS-LC el cual no asiste levantándose la respectiva acta de incomparecencia, obrante en folios 156 del expediente.

Que, no obstante, a través de escrito de fecha 14.ENE.2026, presentó alegatos en la cual señala lo siguiente:

"NULIDAD POR HABERSE VULNERADO EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (...)

El literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ha establecido que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, iniciándose con la notificación al servidor civil del documento que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual contiene los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. Asimismo, en la citada directiva se precisa que el acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D, conforme a lo siguiente:

1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.
3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
4. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
5. La norma jurídica presuntamente vulnerada.
6. La medida cautelar, de corresponder.
7. La posible sanción a la falta cometida.
8. El plazo para presentar el descargo.
9. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
10. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.
11. Decisión de inicio del PAD".

No obstante, en el presente caso, no se advierte que la entidad haya señalado como es que los hechos que se atribuyeron al suscrito se encontraban relacionados a las normas y falta imputada, conforme a lo señalado en los numerales precedentes, respecto al contenido del acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, limitándose a señalar los antecedentes que habrían dado origen los hechos que se le atribuyen y a transcribir las normas y falta que habría cometido.

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 20 ENE. 2026

En ese sentido, la Entidad no ha precisado, de manera clara y detallada, cómo es que se habría configurado la falta imputada, por lo que no se evidencia una adecuada subsunción de los hechos respecto de la falta que se pretende atribuir.

Se recomienda verificar la RESOLUCIÓN N° 005528-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 20 de setiembre de 2024 para mejor resolver, es decir, para declarar la nulidad del acto de inicio de PAD, o en su defecto, solicito cordialmente a vuestro Despacho que, dentro del plazo perentorio regulado en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, disponer el archivo del PAD.

Finalmente, solicito que toda respuesta al suscrito, sea únicamente comunicado y/o notificado al correo electrónico XXXXXXXXXXXX@MINSA.GOV.PE

Respecto a los alegatos presentados por la servidora, se tiene que no se condicen con lo vertido en el informe de precalificación, en la carta de inicio, ni con lo señalado en el informe final de instrucción, tal como se adjunta en los siguientes recuadros:

DEL INFORME DE PRECALIFICACION

"(...) Ningún empleado público pueda percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

- La Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, señala que: "En el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales a locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

3.4 Se le atribuye a la servidora pública DE LA ROSA LLERENA SILVIA NIEVES -en atención a la Carta N° 001-2024-JSGG de fecha 22 de enero del 2024, Memorándum N° 032-2024-UPGC-OGRHH-DIRIS-LC de fecha 01 de febrero del 2024, Consulta de Proveedores del Estado, boletas de pago electrónicas del año 2024, Carta N° 000003-2025-OBST-DIRIS-LE de fecha 15 de enero del 2025 e Informe Escalafonario N° 140-2024-ERL-UPGE-OGRHH-DIRIS-LC de fecha 19 de febrero del 2024 de la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo, que pese a recibir remuneraciones por desempeñar el cargo de médico especialista en medicina de enfermedades infecciosas y tropicales del CERETSS "RAUL PATRUCCO PUIG" bajo contrato CAS COVID N° 070-2022, CAS TEMPORAL N° 342-2022 y Contrato CAS REASIGNADO N° 2578-2022 en esta Sede Administrativa al mismo tiempo habría percibido otros ingresos del estado producto del Servicio Especializado de Infectología brindada a varias áreas de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este y Otro, en los periodos 09 de marzo del 2022 al 06 de febrero del 2024; incurriendo con dicha accionar en una presunta falta administrativa de carácter disciplinario contemplada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, que señala:

- Artículo 85. Falta de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
" (...) p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.

3.5 Para mayor entendimiento se anexa los siguientes cuadros elaborados por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CUADRO N° 01

CENTRO DE SALUD "RAUL PATRUCCO PUIG"		
	DESCRIPCION	EVIDENCIA
VINCULO LABORAL	* Contrato CAS COVID N° 070-2022 * CAS TEMPORAL N° 342-2022 * Contrato CAS REASIGNADO N° 2578-2022 a la fecha.	Informe Escalafonario N° 140-2024-ERL-UPGE-OGRHH-DIRIS-LC
PERCEPCION DE INGRESOS	Remuneraciones 196,792.19	Boleta de pagos electronicos de los años 2022, 2023 y 2024



CUADRO Nº 02

DIRIS LIMA ESTE						
Item	AÑO	SIAF	Orden de Servicio	Fecha de O.S.	Monto S/	Observación
1	2022	1750	1108	12 04 2022	18,000.00	Servicio Especializado de Infectología en CMBS - SEGURO de las instalaciones pertenecientes a la DIRIS LE
2		4399	2603	26 08 2022	8,000.00	
3		4397	2696	26 08 2022	8,000.00	
4		5400	3719	20 09 2022	8,000.00	
5		5644	5100	6 10 2022	8,000.00	
6		7448	6507	14 11 2022	8,000.00	
7		8146	7666	11 12 2022	16,000.00	
8	2023	1495	1204	7 03 2023	16,000.00	Servicio Especializado de Infectología en el Centro de Salud "Micaela Bastidas"
9		2104	1690	13 03 2023	16,000.00	
10		4277	3102	5 05 2023	8,000.00	
11		6406	6207	21 07 2023	8,000.00	
12		7424	5170	1 08 2023	16,000.00	
13		8483	7810	18 10 2023	8,000.00	
14		8685	7876	1 11 2023	8,000.00	
15		11630	9161	29 12 2023	16,000.00	
16	2024	517	446	6 02 2024	16,000.00	Director de Redes Integradas de Salud Lima Este

Elaborado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo disciplinario.

CUADRO Nº 03

PROVEEDOR DEL ESTADO	
AÑO	MONTO GIRADO
2022	S/ 96,433.00
2023	S/ 96,000.00
2024	S/ 16,000.00
TOTAL	S/ 208,433.00

Elaborado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo disciplinario.

DE LA CARTA DE INICIO

IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

- 4.1 De manera previa a la determinación de la falta presuntamente infractora, resulta pertinente traer a colación la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 "Ley del Servicio Civil", publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo del 2015, que en su numeral 6.3, señala que: "Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) Instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento".
- 4.2 Entonces, de la evaluación de los hechos expuestos en la Carta Nº 001-2024-JGSG de fecha 22 de enero del 2024, se determina que los hechos habrían ocurrido durante los años 2022, 2023 y 2024 cuando se encontraba vigente la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil- y su Reglamento aprobado por el D.S Nº 040-2014-PCM, en consecuencia, el procedimiento de la denuncia se registró bajo los alcances de las normas procedimentales y sustantivas previstas en la mencionada ley.
- 4.3 Ahora bien, de la revisión de la Carta Nº 001-2024-JGSG de fecha 22 de enero del 2024, Memorandum Nº 032-2024-UFGC-OGRRH-DIRIS-LC de fecha 01 de febrero del 2024, Consulta de Proveedores del Estado, boletas de pago electrónicas del año 2024, Carta Nº 000003-2025-OBST-DIRIS-LE de fecha 15 de enero del 2025 e Informe Escalafonario Nº 140-2024-ERL-UFGC-ORRH-DIRIS-LC de fecha 19 de febrero del 2024 de la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo, la norma que habría vulnerada la servidora DE LA ROSA LLERENA SILVIA NIEVES sería la establecida en:
 - Artículo 40 de la Constitución Política del Perú que establece:
"(...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente
 - Artículo 3 de la Ley Nº 28175 – Ley del Empleo Público:-

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 20 ENE. 2026

"(...) Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

- La Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, señala que: "En el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

4.4 Se le atribuye a la servidora pública DE LA ROSA LLERENA SILVIA NIEVES -en atención a la Carta N° 001-2024-JGSG de fecha 22 de enero del 2024, Memorandum N° 032-2024-UFGC-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 01 de febrero del 2024, Consulta de Proveedores del Estado, boletas de pago electrónicas del año 2024, Carta N° 000003-2025-OBST-DIRIS-LE de fecha 15 de enero del 2025 e Informe Escalafonario N° 140-2024-ERL-UFGE-ORRHH-DIRIS-LC de fecha 19 de febrero del 2024 de la Coordinación Técnica de la Unidad Funcional de Gestión del Empleo, que pese a recibir remuneraciones por desempeñar el cargo de médico especialista en medicina de enfermedades infecciosas y tropicales del CERETSS "RAUL PATRUCCO PUIG" bajo contrato CAS COVID N° 070-2022, CAS TEMPORAL N° 342-2022 y Contrato CAS REASIGNADO N° 2578-2022 en esta Sede Administrativa al mismo tiempo habría percibido otros ingresos del estado producto del Servicio Especializado de Infectología brindada a varias áreas de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este y Otro, en los periodos 09 de marzo del 2022 al 06 de febrero del 2024; incurriendo con dicho accionar en una presunta falta administrativa de carácter disciplinario contemplada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, que señala:

- Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
"(...) p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.

4.5 Para mayor entendimiento se anexa los siguientes cuadros elaborados por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CUADRO N° 01

CENTRO DE SALUD "RAUL PATRUCCO PUIG"		
DESCRIPCION		EVIDENCIA
VINCULO LABORAL	<ul style="list-style-type: none"> * Contrato CAS COVID N° 070-2022 * CAS TEMPORAL N° 342-2022 * Contrato CAS REASIGNADO N° 2578-2022 a la fecha. 	Informe Escalafonario N° 140-2024-ERL-UFGE-CERRHH-DIRIS-LC
PERCEPCION DE INGRESOS	Remuneraciones 199,792.19	Boleta de pagos electronicos de los años 2022, 2023 y 2024

Elaborado por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo disciplinario.



CUADRO N° 02

Item	AÑO	DIF	Orden de Servicio	DIRIS LIMA ESTE		Observación
				Fecha de Emisión	Monto S/	
1	2022	1750	1126	11 04 2022	12,132.00	Servicio Especializado de Infectología en DMOI - SEGURO de los Intelectuales pertenecientes a la DIRIS LE
2		4335	2875	09 08 2022	8,000.00	
3		4187	2625	09 08 2022	8,000.00	
4		5420	3712	02 09 2022	3,000.00	
5		5644	3117	06 10 2022	3,000.00	
6		7143	3607	14 11 2022	3,000.00	
7		8146	7655	02 12 2022	16,000.00	
8	2023	1485	1274	07 02 2023	16,000.00	Servicio Especializado de Infectología en el Centro de Salud "Miguelo Sotillos"
9		2114	1632	26 03 2023	26,000.00	
10		4377	3128	06 06 2023	8,000.00	
11		6126	5000	15 07 2023	8,000.00	
12		7424	3712	1 08 2023	4,700.00	
13		8401	7002	12 10 2023	3,000.00	
14		8555	7574	2 11 2023	8,000.00	
15		11971	3161	08 12 2023	16,000.00	
16	2024	517	448	06 01 2024	16,000.00	Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

Elaborado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo disciplinario.

CUADRO N° 03

PROVEEDOR DEL ESTADO	
AÑO	MONTO GIRADO
2022	S/ 86,432.00
2023	S/ 96,000.00
2024	S/ 16,000.00
TOTAL	S/ 198,432.00

Elaborado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo disciplinario.

- 4.6 De acuerdo a los actuados del Expediente PAD, se advierte que el ciudadano Juan Gabriel Gutiérrez Satán pone en conocimiento de esta sede administrativa las órdenes de servicio N° 0007382 y 0001106 de fecha 18 de octubre del 2023 y 12 de abril del 2022, respectivamente emitidas por la Unidad Ejecutora 1686 – Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este a favor de la ciudadana De la Rosa Llerena Silvia Nieves, informando que dicha ciudadana era un personal CAS que brinda servicios al CERETSS "Raúl Patrucco Puig" de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, a efectos de corroborar la veracidad de dichas órdenes de servicio la Secretaría Técnica del PAD a través del Oficio N° 03-2025-STPAD-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 02 de enero del 2025 solicita a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este (en adelante DIRIS LE) remita los órdenes de servicio a

DEL INFORME DE INSTRUCCION FINAL

- 3.1. Respecto a la identificación de la falta se colige que se le imputó a la servidora **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA**, en su calidad de médico infectólogo, bajo el régimen CAS – Decreto Legislativo 1057, del CERETSS "RAUL PATRUCCO PUIG"; atribuyéndosele la falta administrativa de **DOBLE PERCEPCION**, estipulado en el literal p) del Art. 85° de la Ley N° 30057, que señala lo siguiente:

• **LEY N.° 30057-LEY DEL SERVICIO CIVIL**

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.

- 3.2 Toda vez que, desde el periodo 2022 al 2024 habría incurrido en doble percepción estando vinculada laboralmente bajo el régimen laboral CAS del D. Leg. 1057, en la DIRIS LIMA CENTRO en el área de "CERETSS RAUL PATRUCCO PUIG" adicional a ello habría realizado servicio como locadora, emitiéndose órdenes de servicio a su nombre para otras entidades del Estado.

- 3.3. Respecto a la norma jurídica presuntamente vulnerada, se imputó a la Sra. **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA** habría transgredido las siguientes normas:

- Artículo 40 de la Constitución Política del Perú que establece:
"(...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente"

- Artículo 3 de la Ley N° 28175 – *Ley del Empleo Público*:-

"(...) Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas".

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 20 ENE. 2026

- La Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, señala que "En el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares, salvo por función docente y la percepción de dietas con participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

Que, de lo expuesto se tiene desarrollado los elementos cuestionados por la servidora en los extremos detallados en cada documento que forma parte del expediente incurso, la cual señala con precisión que la norma vulnerada se encuentra contenido en el Art. 40° de la Constitución Política del Perú, así como del Art. 3 de la Ley N° 27815 – Ley del Empleo Público, así como en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, la cual conlleva a determinar que la falta imputada a la servidora se encuentra contenida en el literal p) del Art. 85° de la Ley N° 30057, verificándose el proceso de subsunción al considerar que la imputada desde el periodo 2022 al 2024 habría incurrido en doble percepción estando vinculada laboralmente bajo el régimen laboral CAS del D. Leg. 1057, en la DIRIS LIMA CENTRO en el área de "CERITSS RAUL PATRUCCO PUIG" adicional a ello habría realizado servicio como locadora, emitiéndose órdenes de servicio a su nombre para otras entidades del Estado.

Que, por lo expuesto se desvirtúa sus alegatos en dicho extremo, en consecuencia, ha quedado demostrada la responsabilidad de SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA en la imputación de hechos contenida en la Carta N° 025-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, por lo que corresponde emitir pronunciamiento como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario en base a los documentos obrantes en el expediente interno 007-2024-ST.

Sobre el eximente de responsabilidad

Que, en el marco de lo expuesto y a efectos de determinar la sanción aplicable a la falta cometida por la servidora **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA**, y como órgano instructor, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a verificar si la imputada se encuentra comprendido en los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria previstos en el artículo 104° del acotado Reglamento, según detalle: (i) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente, (ii) el caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados, (iii) el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, (iv) el error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, (v) la actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales



o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc., y (vi) la actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación; coligiéndose que la servidora en mención NO se encuentra en ninguno de los casos expuestos precedentemente;

Sobre la graduación de sanción



Que, conforme a lo prescrito en el literal c) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde al órgano sancionador “graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil”;

Que, al respecto, el Tribunal del Servicio Civil ha emitido la Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC referido precisamente a los criterios de graduación de las sanciones acorde con el principio de proporcionalidad, considerando los siguientes criterios:

CONDICIONES	DESCRIPCIÓN	APLICA	FUNDAMENTO
a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.	SI	Se acredita que existe grave afectación de los bienes jurídicamente protegidos como es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra una afectación económica y una merma del erario público, así como del presupuesto público. Además de custodiar la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, así como en la dedicación exclusiva que el cargo exige a efectos de cumplir adecuadamente las funciones asignadas
b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.	NO	No se acredita que el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido	SI	Se acredita que la servidora ocupa el cargo de médica infectóloga, es un especialista de la salud y desde el 2022 hasta el 2024, ostenta pleno conocimiento de las prohibiciones que como servidor y profesional debe observar.
d. Las circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta	NO	No se acredita circunstancias adicionales en que se comete la infracción.
e. La concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas	NO	No se acredita la concurrencia de varias faltas.
f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores	NO	No acredita la participación de más servidores en la comisión de la falta, dado que, estuvo acompañado de un segundo servidor según reporte de incidencia.

REPÚBLICA DEL
 PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 20 ENE. 2026

g. La reincidencia en la comisión de la falta.	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.	NO	No se encuentra acreditado que ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó.
h. La continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua	SI	Se acredita la continuidad en la comisión de la falta. Debido a que desde el periodo 2022, la servidora ha venido suscribiendo contratos bajo la modalidad de Locación de Servicios a otra entidad, sin observar la prohibición de la doble percepción.
i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta	SI	Se evidencia que la imputada se ha beneficiado ilícitamente del hecho. Por el monto de S/. 208,433.00, conforme se encuentra determinado en la Carta de Inicio.
j. Naturaleza de la infracción	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.	NO	No se involucra bienes jurídicos como la salud mental, la integridad de sus pacientes.
k. Antecedentes del Servidor	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiteración).	NO	No se tiene acreditado antecedentes del servidor según la revisión del RNSSC.
l. No haber realizado una Subsanación Voluntaria	Si el servidor no ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la	NO	El servidor no ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento.



	insostenibilidad del vínculo laboral.		
m.	Intencionalidad de la conducta del infractor	Si el servidor actuó o no con dolo	NO No se acredita que el servidor haya actuado con dolo.
n.	No reconoce de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.	SI Hasta la fecha de la presente la servidora no ha presentado documento alguno que reconozca su responsabilidad.

Que, de la revisión del expediente y merituado los medios probatorios desarrollados, este Órgano Sancionador concluye que encuentra debidamente acreditado que la servidora **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA**, en su condición de médico infectóloga, bajo el régimen del Decreto Leg. 1057, del establecimiento CERITSS "RAUL PATRUCCO PUIG"; incurrió en la falta establecida en el literal p) del Art. 85ª de la Ley N° 30057, la cual refiere a la doble percepción.

Que, asimismo, que, de conformidad con lo establecido en los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el Artículo 200° de la Constitución Política del Perú y lo descrito en el primer párrafo del literal b) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM, y de la verificación de los antecedentes del mencionado servidor no se ha ubicado la atenuante, asimismo no se han presentado eximentes, por lo esta autoridad concluye la sanción de **DESTITUCION**,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la acotada Ley; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Directiva N° 02-2015-ERVIR-PE Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en uso de las atribuciones y facultades como órgano sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCION a la servidora **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA**, en su condición de médico infectóloga, bajo el régimen del Decreto Leg. 1057, del establecimiento CERITSS "RAUL PATRUCCO PUIG"; por la falta establecida en el literal p) del Art. 85° de la Ley N° 30057, la cual refiere a la doble percepción, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA**, en la forma prevista en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, concordante con el segundo párrafo del artículo 102 del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil"; debiendo constar en el cargo de notificación los generales de Ley del servidor, su número de Documento Nacional de Identidad, firma, fecha y hora de recepción, la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de su recepción.

Artículo 3°.- DISPONER que de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Sra. **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA**, **tiene su derecho fundamental a la contradicción mediante los recursos administrativos, contra la presente Resolución, dentro DE LOS QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE SU NOTIFICACIÓN**, conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Los recursos administrativos se presentan ante la autoridad que emitió el presente acto. La Reconsideración (artículo 118 del Reglamento General) lo resuelve la misma autoridad que expidió el presente Acto. La autoridad que resuelve el recurso de apelación es el TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL (artículo 119 del Reglamento General), respectivamente.

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 20 ENE. 2026

Artículo 4°.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos, cumpla con la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 6, inciso 6.2, numeral 1 del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N°27444, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; debiendo registrar una copia de la presente Resolución de Sanción como constancia en el legajo personal de la señora **SILVIA NIEVES DE LA ROSA LLERENA**.

Artículo 5° - REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, a fin que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en el literal h) del numeral 8.2 del Punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Artículo 6° - DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

PERU MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
M.C. KARINA I. COLMENARES OTINIANO
Directora General
CMP 55823



KICO/jatl

- ✓ Archivo
- ✓ OGRRH
- ✓ Secretaria Técnica PAD